

## Comisión Interamericana del Atún Tropical

### RESOLUCION PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO

Junio 1999

*La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)*, reunida en Guayaquil, Ecuador, en la ocasión de su 63ª Reunión, acuerda establecer un Grupo de Trabajo permanente sobre el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, de conformidad con las siguientes disposiciones:

#### 1. Definiciones

Para los propósitos de esta resolución:

- a) Por “Parte” se entiende una Parte Contratante de la CIAT;
- b) Por “No parte” se entiende un estado/entidad/entidad pesquera u organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros han transferido competencia sobre los asuntos materia de esta resolución que no sea Parte de la CIAT cuya costa borde el Océano Pacífico oriental o con buques pescando bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico oriental.

#### 2. Las funciones del Grupo de Trabajo serán:

- a) analizar y dar seguimiento al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT;
- b) recomendar a la CIAT formas de promover la compatibilización de las medidas de administración pesquera nacionales de las Partes, incluyendo infracciones y sanciones;
- c) recomendar a la CIAT las medidas apropiadas para tratar los asuntos relacionados al cumplimiento de medidas de administración pesquera;
- d) analizar la información por bandera y, en caso necesario, por embarcación, así como otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- e) reportar los resultados de su trabajo a la CIAT, que a su vez informará a las Partes y No partes.

#### 3. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de cada una de las Partes (“miembros gubernamentales”).

#### 4. Representantes de No partes, organizaciones intergubernamentales pertinentes, organizaciones no gubernamentales ambientalistas de experiencia reconocida en temas pertinentes a este Grupo de Trabajo, y propietarios de buques atuneros pescando en el Océano Pacífico oriental (OPO) bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes podrán participar en el Grupo de Trabajo en calidad de observadores.

#### 5. Todos los participantes en el Grupo de Trabajo tendrán derecho a voz, pero solamente las Partes tendrán derecho a voto. El Grupo de Trabajo adoptará sus informes y recomendaciones por consenso.

#### 6. El Grupo de Trabajo celebrará al menos una reunión cada año, en caso posible en conjunto con una reunión de la CIAT, y en la primera adoptará las reglas de procedimiento necesarias para llevar a cabo sus funciones.

#### 7. Las Partes deberán, a través del personal de la CIAT:

- a) informar al Grupo de Trabajo de las disposiciones legales y administrativas aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, incluyendo regímenes de infracciones y sanciones y las medidas aplicables para buques menores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo.
  - b) informar al Grupo de Trabajo de las medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, incluyendo, en casos apropiados, el análisis de casos individuales y la determinación final adoptada.
8. Las Partes deberán:
- a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores de la CIAT o de un programa nacional;
  - b) velar por que los armadores y/o capitanes de los buques consientan a que la CIAT analice la información sobre la operación y el cumplimiento de las flotas;
  - c) proporcionar a la CIAT informes semestrales sobre las actividades de sus buques atuneros y demás información necesaria para las labores del Grupo de Trabajo.
9. El personal de la CIAT deberá:
- a) recolectar la información necesaria para la labor del Grupo de Trabajo y elaborar un banco de datos;
  - b) facilitar al Grupo de Trabajo los análisis estadísticos que el Grupo de Trabajo estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;
  - c) elaborar los informes del Grupo de Trabajo;
  - d) distribuir toda información pertinente a los miembros del Grupo de Trabajo, particularmente aquella contemplada en el inciso 7(a);
  - e) informar a las Partes y No partes sobre las medidas adoptadas mediante resoluciones de la CIAT, considerando plazos suficientes para su ejecución a nivel nacional.
10. Toda información que se proporcione al Grupo de Trabajo quedará sujeta a las normas de confidencialidad de la CIAT.
11. Se solicitará e instará a las No partes a cumplir con los requerimientos y compromisos establecidos en los párrafos 7 y 8 *supra*.